Resolución de Alcaldía Nº 036-2024-MDPN/A

Pueblo Nuevo, 10 de enero de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO;

VISTOS:

El Expediente N° 2081-2023 de fecha 12 de junio de 2023 presentado por la Sra. DEYSI LOURDES SHUTT PEREZ, así como el Informe Legal Nº 413-2023-MDPN/GAJ/LGFP de fecha 28 de diciembre de 2023 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, normativamente la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante la LPAG-, en su artículo 3º establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir, entre otros, con los requisitos de competencia, motivación y procedimiento regular. En ese sentido, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; asimismo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, según el artículo 10º de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) Los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el artículo 11 º de la LPAG, prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; a su vez, dicha resolución dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido

Que, según el artículo 202º de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público**; asimismo, el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; dicho acto resolutivo de inicio debe ser notificado a los administrados

determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 198-2023-MDP/A de fecha 25 de mayo 2023**; se precisa que, la MDPN realizó el Concurso Público CAS N° 003-2019-MDPN/RRHH, DE MÉRITOS PARA DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 PLAZAS DE REEMPLAZO Y SUPLENCIA PARA EL EJERCICIO 2019, el cual fue publicado para cubrir 16 puestos, dando lugar a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 087-2019-MDPN-A con la que se declaró ganadores en los respectivos puestos a los que postularon, Entre ellas a:

La relación de empleados es:

ID	SERVIDOR	DNI	PUESTO
	SHUTT PEREZ DEYSI LOURDES	44055328	ASISTENTE DE GERENCIA

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 306-2019-MDPN-A de fecha 08 de NOVIEMBRE del 2019, DECLARÓ el vínculo laboral CAS de carácter INDEFINIDO de la persona de DEYSI LOURDES SHUTT PEREZ, sin mayor sustento que lo previsto por el artículo 8 del D. Leg. N° 1057, el cual fue incluido por la el Art. 3 de la Ley N° 29849 Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga Derechos Laborables.

Que, como se ha podido apreciar la Resolución de Alcaldía N° 087-2019-MDPN-A, que se declaró ganadora a DEYSI LOURDES SHUTT PEREZ, como ASISITENTE DE GERENCIA, sin embargo, se le reconoció el vínculo indefinido como ASISTENTE DE SECRETARIA GENERAL, cargo al cual nunca postuló y tampoco fue declarada ganadora en la precisada resolución; asimismo, dicha resolución fue sustentada bajo la naturaleza jurídica de temporalidad, pues en el séptimo considerando refiere que el proceso de selección CAS N° 003-2019-MDPN/RRHH fue convocado para cubrir para cubrir plazas por remplazo mediante la modalidad de SUPLENCIA, es más fue declarada ganadora como ASISTENTE DE GERENCIA, un puesto que de conformidad con el manual de Organizaciones y Funciones – MOF vigente no existe, con la Resolución de Alcaldía 306-2019 –MDPN/A fue declarado indefinido el vínculo CAS en un puesto de ASISTENTE DE SECRETARIA GENERAL. así, de acuerdo al MOF en el área de Gerencia General y de Secretaría General no se cuenta con Asistentes.

Que, de acuerdo con el sustento de la Resolución de Alcaldía N° 087-2019 y el artículo 5 del D. Leg N° 1057modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 que se determina que el contrato administrativo se servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia; por ello la Resolución de Alcaldía N° 306-MDON-A deviene en nula por cuanto vulnera el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a la indeterminabilidad del contrato, que se opone tanto a la Ley N° 31131, así como con la naturaleza de la contratación CAS definida por el Art. 3 del D. Leg. N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y recogida en la parte in fine del Art. 5, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, que establece que la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral del Estado y tiene el carácter transitorio o suplencia, es procedente declarar la nulidad de oficio

Que, para definir cuando un puesto tiene o no el carácter de indefinido o temporal debe aplicarse los criterios de carácter vinculante establecidos por el Informe Técnico Vinculante Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de agosto de 2022 con el que la Autoridad de SERVIR definió qué se entiende por necesidad de carácter excepcional y temporal; así, identificó como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral (D. Leg. 1057), las situaciones vinculadas a: [numeral] 2.18 [literal] b) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, en el presente caso, los puestos o áreas no contempladas en el MOF válidamente vigente, debe entenderse que efectivamente se tratan de actividades de necesidad de carácter excepcional y temporal es decir ocasionales o eventuales de duración determinada, en tanto que dichos aspectos son concordantes con los presupuestos del numeral 2.19 de dicho informe técnico, que concuerdan que la contratación como ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA fue objetivamente excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presentó la entidad, para dar operatividad a la Jefatura de Administración Tributaria pero a la fecha dicha necesidad ha culminado.

Que, a suerte de redundancia la Resolución de Alcaldía N° 087-2019-MDPN-A autoriza la contratación de 16 Personas, bajo el ámbito del Régimen de Contratación Especial del Estado - RECAS, regulado por el D. Leg. N° 1057 y sus respectivas modificatorias; siendo que dicha resolución en sus considerandos tres, cuatro y cinco desarrolla su fundamento en disposiciones de designación de funcionarios de confianza, empleados de confianza y directivos superiores (confianza); es decir que el sustento normativo fundamental es la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 298492, normativa que establece la exclusión de las reglas contenidas en el Art. 8 del D. Leg. N° 1057, (es decir que para la contratación bajo el régimen CAS para cubrir puestos de confianza no se realizará concurso público de méritos), de conformidad con los numerales 1) (designación de Funcionarios Públicos), 2) (Empleado Confianza) e inciso a) del numeral 3 (Directivo superior) del Art. 4 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 que modifica el Art. 5 del D. Leg. N° 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios será determinado cuando se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia; es así que, como ya se ha definido, en el presente caso se puede apreciar que la naturaleza del concurso fue efectivamente para cubrir PLAZAS DE REEMPLAZO Y SUPLENCIA PARA EL EJERCICIO 2019, como lo expresa la propia denominación del proceso de selección que dio lugar a la contratación; por ende se vulneró la normativa sobre RECAS vigente al emitir la Resolución de Alcaldía N° 368-2019-MDPN-A, en tanto que no puede considerarse un contrato como indefinido o indeterminado cuando la causa de la relación jurídica fue naturaleza temporal, es decir reemplazo y suplencia.

Que, se concluye que: La naturaleza de temporal y por suplencia se denota de la propia denominación del concurso, pues precisamente fue convocado para cubrir el puesto ASISTENTE DE LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO por Reemplazo o Suplencia; por lo que, al emitirse la Resolución de Alcaldía Nº 368-2019-MDPN-A se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, en razón a que, por un lado se ha contravenido la Constitución y la normativa referida a contratación bajo RECAS; así como que los actos contenidos en la citada resolución de alcaldía fueron emitidos de modo contrario al ordenamiento jurídico, incumpliéndose con los requisitos, documentación o trámites

esenciales para que su contratación pueda ser considerada como indefinida o indeterminada; recomendando que: El titular de la entidad proceda a formular el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 368-2019-MDPN-A, por las razones expuestas en presente informe legal, que, como se ha evidenciado contravienen los presupuestos normativos establecidos en la Ley N° 31131.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 196 - 2023 - de fecha 25 de mayo 2023, se dio por iniciada, el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 306 -2019- MDPN-A de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, por haberse contravenido normas administrativas, constitucionales, laborales y presupuestales, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su descarga.

Con fecha 12 junio del 2023 **DEYSI LOURDES SCHUTT PEREZ** formula su descargo basado fundamentalmente en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que queda consentida, por lo que argumenta la Resolución de Alcaldía N° 306-2019 – MDPN/A de fecha 08 de noviembre de 2019, ha vencido en largamente y por consiguiente la Resolución de Alcaldía N° 198 -2023-MDPN-A de fecha 25 de mayo del 2023 se ha iniciado fuera del plazo legal.

Así mismos precisa, que la recurrente ingresó bajo un Concurso CAS a un cargo que la misma entidad así lo convocó; y que la causal de nulidad no es imputada a su persona y que la recurrente viene laborando dese el 01 de abril del 2019 bajo contrato cas y que jamás se le indicó que su contrato era de reemplazo y/o de suplencia

Respecto al formula su descargo basado fundamentalmente en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que queda consentida.

Sin embargo, es preciso señalar que, tenemos que dicho artículo 213 del TUO de la Ley 27444 señala "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 101, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Y en presente caso, aun cuando hayan quedado firme el acto resolutivo Resolución de Alcaldía N° 198 -2019-A de fecha 25 de mayo del 2019, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por consiguiente y habiéndose agraviado el interés público, en cuanto la indeterminabilidad del contrato, que se opone tanto a la Ley N° 31131, así como con la naturaleza de la contratación CAS definida por el Art. 3 del D. Leg. N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y recogida en la parte in fine del Art. 5, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, que establece que la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral del Estado y tiene el carácter transitorio o suplencia, es procedente declarar la nulidad de oficio

Que, se ha violado la Ley N° 30880, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el

Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, durante el año fiscal 2022, por lo que, al emitirse LA RESOLUCIÓN, se contravino la citada normativa en materia presupuestal.

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213 del TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en base a lo expuesto es que mediante Informe Nº 0413-2023-MDPN/GAJ/LGF, el Asesor Jurídico de la MDPN **OPINA** que se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 306-2019-MDP de fecha 08 de noviembre del 2019, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas, constitucionales, laborales, presupuestales y por causa agravio al interés público; en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo. Asimismo, **DECLARAR** la insubsistencia del vínculo laboral establecido en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 306-2019-MDP de fecha 08 de noviembre del 2019 entre la Municipalidad Distrital de Pueblo y **DEYSI LOURDES SCHUTT PEREZ,** en base a las consideraciones antes expuestas, en agravio de la Municipalidad, por haberse realizado el nombramiento en forma ilegal. De igual manera debe **DECLARARSE AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades; y **REMITIR**, los actuados a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalué el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en el presente informe legal. Procediéndose a **NOTIFICAR** a **DEYSI LOURDES SCHUTT PEREZ** a fin de que tome conocimiento de lo resuelto y ejecute las acciones pertinentes.

Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por el numeral. 17. del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, Ley N° 31419 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 306-2019-MDP de fecha 08 de noviembre del 2019, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas, constitucionales, laborales, presupuestales y por causa agravio al interés público; en agravio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la insubsistencia del vínculo laboral establecido en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 306-2019-MDP de fecha 08 de noviembre del 2019 entre la Municipalidad Distrital de Pueblo y **DEYSI LOURDES SCHUTT PEREZ,** en base a las consideraciones antes expuestas, en agravio de la Municipalidad, por haberse realizado el nombramiento en forma ilegal.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-

JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a **DEYSI LOURDES SCHUTT PEREZ**, asimismo a Gerencia Municipal, Subgerencia de Talento Humano, Gerencia de Asesoría Jurídica y áreas pertinentes a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto y ejecuten las acciones pertinentes; hágase publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Informática.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, los actuados a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalué el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUEBLO NUEVO
José Ruperto Suing Barrueto
ALCALDE